REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

MINISTERIO DE JUSTICIA
Carlos Humberto Rodríguez G.
Director Imprenta Nacional

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 27 de julio de 1994
Año CXXX No. 41.461 - Edición de 8 páginas

Tarifa Adpostal Reducida No. 56
IVSTITIA ET LITTERAE

Poder Público - Rama Legislativa Nacional

LEY 155 DE 1994

(julio 25)

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, suscrito en Caracas el 11 de noviembre.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, Suscrito en Caracas el 11 de noviembre de 1989, que a la letra dice:

«ACUERDO LATINOAMERICANO DE COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA

Los Estados signatarios del presente Acuerdo, Miembros del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana.

Conscientes de que la actividad cinematográfica debe contribuir al desarrollo cultural de la región y a su identidad;

Convencidos de la necesidad de impulsar el desarrollo cinematográfico y audiovisual de la región y de manera especial la de aquellos países con infraestructura insuficiente;

Con el propósito de contribuir a un efectivo desarrollo de la comunidad cinematográfica de los Estados Miembros;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I.

Las partes entienden por "obras cinematográficas en coproducción" a las realizadas en cualquier medio y formato, de cualquier duración, por dos o más productores de dos o más países Miembros del presente acuerdo en base a un contrato de coproducción estipulado al efecto de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo entre las Empresas Coproductoras y debidamente registrado ante las autoridades competentes de cada país.

Artículo II.

A los fines del Presente Acuerdo se considera obra cinematográfica aquella de carácter audiovisual, registrada, producida y difundida por cualquier sistema, proceso o tecnología.

Artículo III

Las obras cinematográficas realizadas en coproducción, de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, serán consideradas como nacionales por las autoridades competentes de cada país coproductor. Estas obras se beneficiarán de las ventajas previstas para las obras cinematográficas nacionales por las disposiciones de la ley vigente en cada país coproductor.

Artículo IV

Para gozar de los beneficios del presente Acuerdo, los coproductores deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas de Procedimiento, señaladas en el Anexo "A" del presente Acuerdo y que se consideran como parte del mismo.

Artículo V

1. En la coproducción de las Obras cinematográficas la proporción de cada uno de los respectivos aportes de los coproductores no podrán ser inferior al 20%.

2. Las obras cinematográficas realizadas bajo este Acuerdo no podrán tener una participación mayor al 30% de países no miembros y necesariamente el coproductor mayoritario deberá ser de uno de los países miembros.

La SECI podrá aprobar por vía de excepción y conforme al Reglamento que para tal fin elabore la CACI, variaciones a estos personajes.

3. Las aportaciones de los coproductores minoritarios miembros deben comportar obligatoriamente una participación técnica y artística efectiva.

La aportación de cada país coproductor incluirá dos actores nacionales de cada país en papeles principales o secundarios y además, por lo menos, dos de cualesquiera de los siguientes elementos: Autor de la obra pre-existente, guionistas, director, compositores musicales, montador jefe o editor, director de fotografía, director de arte o escenógrafo o decorador jefe; director de sonido o sonidista de campo o mezclador jefe; un solo elemento si se trata del director.

Artículo VI

Las partes se comprometen a:

a) Que las obras cinematográficas en coproducción, de conformidad con el artículo I del presente Acuerdo, sean realizadas con profesionales nacionales o residentes de los Estados Miembros;

b) Que los directores de dichas coproducciones sean nacionales o residentes de los Estados Miembros o coproductores de América Latina, del Caribe u otros países de habla hispana o portuguesa;

c) Que el director sea la máxima autoridad artísticá y creativa en la coproducción;

d) Que las coproducciones realizadas bajo el presente Acuerdo, respeten la identidad cultural de cada país coproductor habladas en cualquier lengua de la región.

Artículo VII

1. El revelado del negativo en los procesos de post-producción será realizado en cualesquiera de los Estados Miembros o coproductores. Excepcionalmente, y previo acuerdo de los coproductores podrá ser realizado en otros países.

2. La impresión o reproducción de copias será efectuada respetando la legislación vigente de cada país.

3. Cada coproductor tendrá derecho a los contratipos, duplicados y copias que requiera.

4. El coproductor mayoritario será el encargado de la custodia de los originales de imagen y sonido, salvo que el contrato de coproducción especifique otras modalidades.

5. Los contratipos, duplicados y copias a que se refiere este artículo podrán realizarse por cualquier método existente.

6. Cuando la coproducción se realice entre países de distinta lengua, existirán las versiones que los coproductores acuerden conforme a la legislación vigente de cada país

Artículo VIII

En principio, cada país coproductor se reservará los beneficios de la explotación en su propio territorio. Cualquier otra modalidad contractual requerirá la aprobación previa de las autoridades competentes de cada país coproductor.

Artículo IX

En el contrato a que se refiere, el artículo I se establecerán las condiciones relativas a la repartición de los mercados entre los coproductores, mercadeo, áreas., responsabilidades, gastos, comisiones, ingresos y cualesquiera otras condiciones que se consideren necesarias.

Artículo X

Será promovida con particular interés la realización de obras cinematográficas de especial valor artístico y cultural entre empresas productoras de los Estados Miembros de este Acuerdo.

Artículo XI

1. Los créditos o títulos de obras cinematográficas realizadas bajo el presente Acuerdo deberán indicar, en cuadro separado, el carácter de coproducción de la misma y el nombre de los países participantes.

2. A menos que los coproductores decidan otra cosa, las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán presentadas en los Festivales Internacionales por el país del coproductor mayoritario o, en el caso de participaciones financieras igualitarias, por el país del coproductor del cual el director sea residente.

3. Los premios, subvenciones, incentivos y demás beneficios económicos que fuesen concedidos a las obras cinematográficas, podrán ser compartidos entre los coproductores, de acuerdo a lo establecido en el contrato de coproducción y a la legislación vigente en cada país.

4. Todo premio que no sea en efectivo, es decir, distinción honorífica o trofeo concedido por terceros países a obras cinematográficas realizadas según las normas establecidas por este Acuerdo, será conservado en depósito por el coproductor mayoritario, o según lo establezca el contrato de coproducción.

Artículo XII

En el caso de que una obra cinematográfica realizada en coproducción sea exportada hacia un país en el cual las importaciones de obras cinematográficas están sujetas a cupos o cuotas:

a) La obra cinematográfica se imputará en principio, al cupo o cuota del país cuya participación sea mayoritaria;

b) En el caso de obras cinematográficas que comporten una participación igual entre los países, la obra cinematográfica se imputará al cupo o cuota del país que tenga las mejores posibilidades de exportación;

c) En caso de dificultades, la obra cinematográfica se imputará al cupo o cuota del país coproductor del cual el director sea residente;

d) Si uno de los países coproductores dispone de la libre entrada de sus obras cinematográficas en el país importador, las realizadas en coproducción; serán presentadas como nacionales por ese país coproductor para gozar del beneficio correspondiente.

Artículo XIII

Las partes concederán facilidades para la circulación y permanencia del personal artístico y técnico que participe en las obras cinematográficas realizadas en coproducción, de conformidad con el presente Acuerdo. Igualmente, se concederán facilidades para la importación y exportación temporal en los países coproductores del material necesario para la realización de las coproducciones, según la normativa vigente en cada país.

Artículo XIV

1. La transferencia de divisas generada por el cumplimiento del contrato de coproducción se efectuará de conformidad con la legislación vigente en cada país.

2. Además de la especificación de los modos de pago y de las distribuciones de ingresos, podrán acordarse cualquier sistema de uso o intercambio de servicios, materiales y productos, que sea de la conveniencia de los coprodutores.

Artículo XV

Las autoridades competentes de los países coproductores se comunicarán las informaciones de carácter técnico y financiero relativas a las coproducciones realizadas bajo este Acuerdo.

Artículo XVI

El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación. Entrará en vigor cuando por lo menos tres (3) de los Estados signatarios hayan depositado ante la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) el Instrumento de Ratificación.

Artículo XVII

El presente Acuerdo quedará abierto a la adhesión de los Estados Iberoamericanos que sean parte del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento respectivo ante la SECI.

Artículo XVIII

Cada una de las partes podrá en cualquier momento denunciar el presente Convenio la mediante la notificación escrita a la SECI.

Esta denuncia surtirá efecto para la parte interesada un (1) año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por la SECI y previo cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de este Acuerdo por el país denunciante.

Artículo XIX

La Secretaria Ejecutiva de la cinematografía Iberoamericana (SECI) tendrá como atribución velar por la ejecución del presente Acuerdo, examinar las dudas y controversias que surgieren de su aplicación y mediar en caso de conflicto.

Artículo XX

A voluntad de uno o varios de los Estados Miembros, podrán proponerse modificaciones al presente Acuerdo, a través de la SECI, para ser consideradas por la Conferencia de Autoridades cinematográficas de Iberoamérica (CACI) y aprobadas por la vía diplomática.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Caracas, Venezuela, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Por la República Argentina,
El Director del Instituto Nacional de Cinematografía,
Octavio Getino.

Por la República de Colombia,
El Ministro de Comunicaciones,
Enrique Danies Rinconés.

Por la República de Cuba,
El Presidente del Instituto Cubano del Arte y la Industria Cinematográfica,
Julio García Espinosa.

Por la República del Ecuador,
El Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,
Francisco Huertas Montalvo.

Por los Estados Unidos Mexicanos,
El Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,
Alejandro Sobarzo Loaiza.

Por la República de Nicaragua,
El Director General del Instituto Nicaragüense de Cine (INCINE)
Orlando Castillo Estrada.

Por la República de Panamá,
El Director del Departamento de Cine de la Universidad de Panamá,
Fernando Martínez.

Por la República del Perú,
La Directora General de Comunicación Social del Instituto Nacional de Comunicación Social,
Elvira de la Puente de Besaccia.

Por la República de Venezuela,
La Encargada del Ministerio de Fomento,
Imelda Cisneros.

Por la República Dominicana,
El Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,
Pablo Guidicelli Velázquez.

Por la República Federativa del Brasil,
El Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,
Renato Prado Guimaraes.

ANEXO "A"

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCION DEL ACUERDO IBEROAMERICANO DE COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA

Para la aplicación del Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica, se establecen las siguientes normas:

1. Las solicitudes de admisión de coproducción cinematográfica bajo este Acuerdo, así como el contrato de coproducción correspondiente se depositarán ante las autoridades competentes de los países coproductores previamente al inicio del rodaje de la obra cinematográfica. Así mismo, se depositará una copia de dichos documentos ante la SECI.

2. Dichas solicitudes de admisión de coproducción cinematográfica deberán a acompañarse de la siguiente documentación en el idioma del país correspondiente:

2.1. Los documentos que certifiquen la propiedad legal por parte de los coproductores de los derechos del autor de la obra a realizar, sea esta una historia original o una adaptación.

2.2. El guión cinematográfico.

2.3. El contrato de coproducción, el cual deberá especificar:

a) El título del proyecto;

b) El nombre de los guionistas, su nacionalidad y residencia;

c) El nombre del director, su nacionalidad y residencia;

d) El nombre de los protagonistas, su nacionalidad y residencia;

e) Presupuesto por rubros en la moneda que determinen los coproductores;

f) El monto, las características y el origen de las aportaciones de cada coproductor;

g) La distribución y características de las recaudaciones y el reparto de los mercados.

h) La indicación de la fecha probable para el inicio del rodaje de la obra cinematográfica y su terminación.

3. La sustitución de coproductor por motivos reconocidos como válidos por los demás coproductores, deberá ser notificada a las autoridades cinematográficas de los países productores y a la SECI.

4. Las modificaciones introducidas eventualmente en el contrato original deberán ser notificadas a las autoridades competentes de cada país coproductor y a la SECI.

5. Una vez terminada la coproducción las respectivas autoridades gubernamentales procederán a la verificación de los documentos, a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de este Acuerdo, de las Reglamentaciones correspondientes y del contrato respectivo; hecho esto, las autoridades respectivas procederán a otorgar el Certificado de Nacionalidad.

LA SUSCRITA SUBSECRETARIA JURIDICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto certificado del "Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica", suscrito en Caracas-Venezuela el 11 de noviembre de 1989, que reposa en los archivos de la Subsecretaría

Jurídica de este Ministerio. Dada en Santafé de Bogotá a nueve (9) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos (1992).

La Subsecretaria Jurídica,

Clara Inés Vargas de Losada.

Rama Ejecutiva del Poder Público,
Presidencia de la República,

Santafé de Bogotá, D.C., 3 de abril de 1992.

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos Constitucionales.

(Fdo.)CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio».

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, suscrito en Caracas el 11 de noviembre de 1989.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7ª de 1944, el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, suscrito en Caracas el 11 de noviembre de 1989, que por el artículo 1º de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Jorge Ramón Elías Náder.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Francisco José Jattín Safar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL.

Comuníquese, publíquese y ejecútese.

Previa su revisión por parte de la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 25 de julio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

El Ministro de Comunicaciones,

William Jaramillo Gómez.

* * *

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 365/02/3022/93

celebrado con Cleotilde Gacharná de Rojas.

Entre los suscritos Andrés González Díaz, identificado con, cédula de ciudadanía número 19298616 de Bogotá, debidamente facultado por los Decretos 222 de 1983 y 1929 de 1991, obrando en nombre y representación de la Nación colombiana, en su carácter de Ministro de Justicia y del Derecho, quien en lo sucesivo se denominara *la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho*, por una parte y por la otra Cleotilde Gacharná de Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía número 21242186 de Puerto López, Meta, con Registro Mercantil número 40-037143-2 de la Cámara de Comercio de Villavicencio, obrando en nombre propio y quien en adelante se llamará *la Contratista*, hemos acordado celebrar el presente contrato de suministro de alimentación al personal de internos de las Cárceles de los Circuitos Judiciales de Puerto López y San Martín del Departamento del Meta, el cual se regirá por las siguientes cláusulas, previas estas consideraciones:

Primera. Que el Decreto 1929 de 1991 delegó en los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos la facultad de celebrar contratos a nombre de la Nación sin sujeción a su cuantía ni a su naturaleza.

Segunda. Que por Resolución número 946 del 4 de mayo de 1993 se convocó la Licitación Pública número 19, por primera vez, con el objeto de contratar el suministro de alimentación (desayunos, almuerzos y comidas) entre otras para el personal de internos de las Cárceles de los Circuitos Judiciales de Puerto López y San Martín del Departamento del Meta, la cual fue declarada desierta mediante Resolución número 1915 del 3 de agosto de 1993.

Tercera. Que por Resolución número 2156 del 17 de agosto se convocó la Licitación Pública número 48, por segunda vez con el objeto de contratar el suministro de alimentación (desayunos, almuerzos y comidas) entre otras para el personal de internos de las Cárceles de los Circuitos Judiciales de Puerto López y San Martín del Departamento del Meta, la cual fue declarada desierta mediante Resolución número 3317 del 29 de octubre de 1993.

Cuarta. Que este contrato se celebra directamente conforme a lo establecido en el artículo 43, numeral 2º del Decreto 222 de 1983.

Cláusula primera. *Objeto.* La Contratista se obliga para con la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, a suministrar a la población interna de las Cárceles de los Circuitos Judiciales de Puerto López y San Martín, del Departamento del Meta, en forma permanente y continua, durante el término del contrato y conforme a la propuesta:

a) Desayunos;

b) Almuerzos, y

c) Comidas, de acuerdo al parte diario expedido por el Director del Centro, quien además deberán elaborar y suscribir en unión del Comité de Interventoría y la Contratista las actas de entrega de los alimentos efectivamente suministrados. En el evento en que según concepto del médico del establecimiento carcelario deba suministrarse alguna dieta especial para algún interno, deberá darle la Contratista estricto cumplimiento a tal régimen.

Cláusula segunda. *Calendario y horario.* La Contratista, se obliga a servir a las personas señaladas en la cláusula primera y dentro del término de duración del contrato, durante los días lunes, martes, miércoles, jueves, viernes, sábado y domingo los alimentos completos con menús variados y debidamente balanceados, en el horario determinado por el reglamento interno del establecimientos carcelarios, debiendo presentar la Contratista para la aprobación de la Interventoría con suficiente anticipación los menús quincenales de conformidad con los presentados en la oferta. La Contratista se ajustará a las normas, especificaciones y prioridades que determine la Nación en cuanto a turnos y horario para la ejecución del contrato, lo mismo que a los reglamentos, órdenes y disposiciones especiales para el funcionamiento del mismo.

Cláusula tercera. *Higiene y calidad.* La Contratista se obliga a suministrar los alimentos en las mejores condiciones de higiene, calidad y preparación, lo mismo que en cuanto a la buena y rápida atención a los usuarios. La calidad y cantidad de los alimentos, y la eficiencia del suministro, serán vigilados por el Comité de Interventoría o por la persona que para tal efecto designe el Ministerio de Justicia y del Derecho. La Contratista, se compromete y acepta que el suministro que va a prestar sea revisado periódicamente por un profesional en el campo, nombrado por la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, y se obliga a acoger sus recomendaciones dentro de los términos del presente contrato. La Contratista, deberá mantener por su cuenta, en estado de aseo, las instalaciones e instrumentos de trabajo, procesamiento y distribución de los servicios y comprar a su costa los implementos de aseo necesarios para el cumplimiento del objeto del contrato.

Cláusula cuarta. *Víveres y preparación.* El costo de los víveres, la preparación de los alimentos, el combustible y demás costos inherentes al suministro serán totalmente por cuenta y riesgo de la Contratista.

Contratista.

Parágrafo 1º Entiéndese por combustible no sólo el generado por todo aquel elemento que produce fuego, sino además la energía que se consuma cuando la preparación de los alimentos se efectúe en estufas, marmitas o cualquier equipo eléctrico. Al momento de concluir el contrato, la Contratista deberá quedar a paz y salvo con el Centro Carcelario, por los conceptos de que trata esta cláusula.

Parágrafo 2º La Contratista deberá preferencialmente adquirirle a los centros carcelarios los bienes y/o productos que allí se cultiven, o comercialicen, siempre y cuando éstos cumplan con la calidad requerida y sus precios sean aceptables comercialmente. Igualmente deberá mantener almacenados alimentos no perecederos en el Centro en suficiente cantidad para quince (15) días siguientes a que empiece la ejecución del contrato, comprometiéndose a mantener por el tiempo de duración del mismo el nivel de almacenamiento aquí exigido. Si en los centros carcelarios no existieren los medios locativos para el almacenamiento, la Contratista deberá establecer en el municipio de ejecución del contrato una bodega o local similar para el almacenamiento de los mencionados alimentos no perecederos.

Cláusula quinta. *Empleados de la Contratista.* La Contratista se obliga a contratar por su cuenta y riesgo el personal necesario para la ejecución del contrato. Dicho personal debe ser idóneo y responsable y para la iniciación del contrato la Contratista deberá presentar ante el Director del Centro, la correspondiente hoja de vida, fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía y pasado judicial y certificado medico la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho se reserva el derecho de exigir el retiro de los empleados, que a su juicio, no reúnan las condiciones necesarias para el desempeño de sus funciones, o que considere perjudicial para sus intereses, así como de ordenar la vinculación del personal que estime necesario para el buen cumplimiento del contrato. El personal utilizado para la preparación y manipulación de los alimentos, deberá ser preferiblemente seleccionado de los internos del establecimiento. Para tal efecto el Consejo Disciplinario de los centros carcelarios, escogerá aquellos internos que sobresalgan por su buena conducta y podrán ser reemplazados por dicho Consejo o a solicitud escrita de la Contratista con las justificaciones del caso. Este personal deberá estar debidamente uniformado y su presentación impecable en cumplimiento de las normas de higiene requeridas. La dotación a suministrar por cuenta de la Contratista (tres anualmente) será de color claro y consistente en overol, delantal y gorro; guantes botas de caucho. El pago mensual será el acordado con la Contratista y no podrá ser inferior al establecido por la Dirección General de Prisiones, tomando como base para ello un porcentaje del salario mínimo mensual vigente.

Cláusula sexta. *Pago de salarios y prestaciones sociales.* La Contratista se obliga a pagar por su cuenta, todos los salarios y prestaciones sociales al personal que contrate para el suministro de alimentación y asumir todos los demás riesgos derivados de la prestación del mismo en un todo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en Colombia. La Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, no adquiere ningún vínculo laboral con los empleados de la Contratista.

Cláusula séptima. *Suministro a personal no incluido dentro del contrato y destino de sobrantes de los alimentos.* La Contratista no podrá suministrar alimentación a personas no incluidas en la cláusula primera del mismo. Tampoco podrá disponer de los sobrantes de comida, los que quedarán para el establecimiento carcelario a fin de que los destine a las actividades a las que resulten aplicables

Cláusula octava. *Instalaciones y equipo.* La Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, suministrará al Contratista las instalaciones de agua, energía eléctrica, menaje existente y demás elementos que se encuentren en el área de cocina de los establecimientos carcelarios. La entrega al inicio y finalización del presente contrato se hará mediante inventario suscrito por Director y la Contratista. Cualquier mejora que la Contratista pretenda realizar sobre las instalaciones dadas para su uso, deberá consultar previamente con Dirección General de Prisiones y obtener de éste su aprobación, sometiéndose en todo caso a las disposiciones civiles que regulan la materia. La Contratista deberá efectuar una fumigación mensual al área de las cocinas.

Cláusula novena. *Responsabilidad por daños.* La Contratista, deberá responder por los daños y deterioros que se causen a las instalaciones, locales y equipos a los cuales se refiere la cláusula anterior, a excepción de los que se ocasionen por el uso normal de los mismos.

Cláusula décima. *Duración del contrato.* El presente contrato tiene una duración de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la orden de iniciación, previo el perfeccionamiento del contrato. El Ministerio no concederá prórroga en la iniciación del contrato a no ser por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado. La Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, de común acuerdo con la Contratista, prorrogará el contrato hasta por un período igual, de conformidad con el artículo 132 del Decreto 222 de 1983, si la Contratista ha cumplido con todas las obligaciones inherentes a éste.

La solicitud de prórroga del contrato deberá ser expresada por escrito con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento.

Cláusula Undécima. *Precios de los suministros y promedio de reclusos.* EL precio unitario del suministro diario (desayuno, almuerzo y comida) será de un mil setenta y nueve pesos ($1.079.00) en la Cárcel del Circuito Judicial de Puerto López y de un mil ciento cuatro pesos ($1.104.00) en la Cárcel del Circuito Judicial de San Martín, según Resolución 100 del 26 de enero de 1993. El promedio de internos de la C.C.J. Puerto López es de 27 y en la C.C.J. San Martín es de 14.

Cláusula duodécima. *El valor del contrato.* El valor del presente contrato es hasta por la suma de diecinueve millones quinientos cincuenta y un mil trescientos ochenta y cuatro pesos con setenta y dos centavos ($19.551.384.72) moneda corriente.

Cláusula decimotercera. *Reajuste del contrato.* La Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, podrá reajustar los precios del presente contrato teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestales y el incremento en los precios de los alimentos. Para establecer este reajuste se tendrá en cuenta el promedio entre los índices de precios en los rubros de alimentos y transporte para empleados y obreros correspondiente a la ciudad de ejecución de este contrato o el índice nacional si no existiere estadística para dicha ciudad, debidamente certificados por el DANE y otros factores que inciden tales como: ubicación geográfica del establecimiento carcelario, cercanía a los límites fronterizos y densidad de la población interna. El reajuste se hará anualmente mediante resolución ministerial y la base para el promedio se tomará sobre los doce (12) meses anteriores. El incremento que ocasione el reajuste de precios, en el valor del contrato, obliga a la Contratista a adicionar el valor de las garantías exigidas en los términos en que así se le señalen este contrato, se subordina a las apropiaciones que de los mismos se hagan en los respectivos presupuestos.

Cláusula decimocuarta. *Fondos del contrato y sujeción de los pagos a las apropiaciones presupuestales.* Según certificado número 4977 expedido por el Jefe de la División de Presupuesto del Ministerio de Justicia y del Derecho, en el Presupuesto de Funcionamiento de la actual vigencia fiscal de 1993, en apropiación UE-02 Dirección y Administración del Sistema Penitenciario, NUAR 3022, Transferencias, Otras Transferencias, ordinal 001 Alimentación para Internos, subordinal 014 Meta, existe disponibilidad presupuestal por la suma de un millón trescientos ochenta y dos mil doscientos cincuenta y nueve pesos ($1.382.259.00) moneda corriente y para la vigencia fiscal de 1994, en apropiación UE-02 - Dirección y Administración del Sistema Penitenciario, NUAR 3022 - Transferencias - Otras Transferencias, ordinal 001 - Alimentación para Internos, subordinal 014 Meta, existe disponibilidad presupuestal por la suma de dieciocho millones ciento sesenta y nueve mil ciento veinticinco pesos con setenta y dos centavos ($18.169.125.72) moneda corriente, con el fin de atender el presente contrato. En todo caso, los pagos a que la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, se compromete en virtud del presente contrato, se subordinan a las apropiaciones que de los mismos se hagan en los respectivos presupuestos.

Cláusula decimoquinta. *Forma de pago.* La Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, pagará al Contratista en la ciudad de Santafé de Bogotá D. C., previos los descuentos de ley a que haya lugar, dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la respectiva cuenta de cobro debidamente legalizada, a la que se anexará el acta mensual que le entregará el Comité de Interventoría, en la cual se certificará el total de las raciones suministradas, de conformidad con el parte diario suscrito por los Directores del respectivo centro carcelario.

Cláusula decimosexta. *Garantías.* La Contratista se obliga a constituir a favor de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, las siguientes garantías bancarias o de compañía de seguros legalmente establecidas en Colombia, cuya póliza matriz esté debidamente aprobada por la Superintendencia Bancaria:

a) Cumplimiento, por valor de un millón novecientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos ($1.955.139.00), equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, garantía que deberá mantenerse vigente, durante el término de duración del mismo y tres (3) meses más, después de vencido el plazo pactado para la realización del objeto del contrato y en todo caso, hasta la expedición del acta de liquidación del contrato cuando no se haga constar la existencia de un saldo a cargo